SELLO QVARTO, VNA VARA TILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS, Y MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE.

DON ANTONIO IOSEPH DE MENDOZA CAMAÑO Y SOTOmayor, Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Villa Garcia, Conde de Barrantes, Señor de Vista Alegre, Ruvianes, Lamas, y Villanasur, Gentil Hombre de la Camara de su Mageſtad, y su Mayordomo, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos del Peru, Tierra firme, y Chile. &c.

AHA LOS AÑOS DE
735. y 1736.

POR quanto por Real Cedula dada en S. Lorenzo à veinte y ocho de Octubre del año passado de mil setecientos treinta y quatro, se sirve S. M. mandar se observe la Ley 15. Lib. 8. Tit. 23. de las Recopiladas de Indias, en orden à que en ellas se tenga Estancos de Naypes, y que de haverse practicado omision en esto, procedia el desorden, que se experimentaba en las introducciones que se hacian por Españoles, y Estrangeros, de que se seguia grave perjuicio à su Real Hazienda, cuyo tenor à la letra es como se sigue.

EL REY. Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Peru, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes. Havien doseos mandado por Real Cedula de veinte y seis de Abril de mil setecientos y treinta, q̃ en observancia de lo que està ordenado por la Ley 15. Lib. 8. Tit. 23 dispusiesseis el que se pusiessen Estancos de Naypes en todas las Provincias, Ciudades, Villas, ò Lugares de esse Reyno, que correspondiesse. Respondisteis en cartas de diez y siete de Iulio de setecientos treinta y dos, y veinte y ocho de Marzo de setecientos treinta y tres, haver dado orden à los Officiales Reales de essas Caxas, paraque sacassen al pregon el Estanco de Naypes, y solicitassen persona que entrasse en èl, y que con parecer de ese Real Acuerdo, mándasteis repetir esta providencia en essa Ciudad, y las demas Caxas de esse Reyno; añadiendo que por no haver avido Postor se repetian las diligencias, y quedaban continuando los pregones. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo q̃ à el Fiscal de èl se le ofreciò, se ha tenido presente, que el motivo de expedirse la citada Real Cedula, fuè el no-

obſervarſe lo prevenido en la mencionada Ley 15. Lib. 8. Tit. 23. paraque en las Indias ſe tengan Eſtancos de Naypes, y el de haverſe tenido noticia de la omiſion con que en eſto ſe havia procedido, y el deſorden que ſe experimentaba en la introduccion de Naypes, practicado por Eſpañoles, y Eſtrangeros en grave perjuicio de mi Real Hazienda, ocaſionado de dichas introducciones, y la ſuma tolerancia, con que ſe havia permitido el que ſe jugaſſe con Naypes prohibidos, y que aunque ſe hizo expreſſion de todo lo referido en la precitada Real Cedula, no reſultaba, que de ello dieſſeis providencia alguna; pues las que conſtan del teſtimonio que acompañais, ſe reducen ſolo à haverſe mãdado pregonar el Eſtanco de Naypes, cuyo remate no tendria efecto (como no le ha tenido) ſin reparar primero las cauſas expreſſadas, de las ilicitas introducciones, y formales prohibiciones paraque no ſe jugaſſe con Naypes Eſtrangeros; pues de otro modo, no ſerà factible encontrar perſona, que entre en el arrendamiento del Eſtanco de Naypes: por que el que tubiere caudales ſe excuſſarà à exponerlos en vn ramo de mi Real Hazienda, de tan limitado producto, por los vicios, y defectos referidos, q̃ ſin ellos ſeria muy conſiderable: por lo qual he reſuelto, que como os lo mãdo obſerveis, y hagais obſervar la referida Ley 15. Lib. 8. Tit. 23. pues en ella ſe dan todas las reglas neceſſarias, para el preciſo reſtablecimiento, y ſubſiſtencia de los Eſtancos de Naypes, y ſe previene la forma, que en ello ſe ha de practicar; y por la citada Real Cedula, ſe os ordenò, que ſiempre que huvieſſe Poſtor, q̃ tomaſſe por arrendamiento el Eſtanco, ſe procedieſſe al remate, baxo de las formalidades que ſe expreſſan en las Leyes, lo que ha ſido reparable no lo ayais executado aſſi, y os advierto de ello, à fin de que como lo eſpero de vueſtro zelo à mi ſervicio, diſpongais ſe pongan los mencionados Eſtancos de Naypes, en la conformidad que la citada Ley diſpone, prohibiendo la venta, y juego de los que no ſalieren de ellos, con la Rubrica de Officiales Reales, y todo lo demas, que eſtà cautelado, para obiar fraudes, y que hechas eſtas diligencias en cumplimiento de la precitada Real Cedula, ſaqueis al pregon los Eſtancos; pues de eſte modo havrà Poſtor à ellos, porque no es creible, que ſi lo huvierais practicado aſſi, huvieſſe faltado en eſſa Ciudad (donde ſon notorios los muchos juegos que ay en ella) perſona que arrendaſſe los Naypes, y ſe conſeguirà el augmento de mi Real Hazienda en vn ramo tan conſiderable como eſte, ſi ſe tratà, y govierna con el cuydado, y formalidad que previenen las Leyes, y queda referido. Y aſſi lo executareis preciſa, y puntualmente dandome quenta de lo que en cumplimiento de lo expreſſado ſe practicare. De San Lorenzo à 28. de Octubre de 1734. YO EL REY. Por mandadado del Rey N. S. Don Mi-

Miguel de Villanueva. Y paraque lo ordenado por S. M. en la expressada Real Cedula preinserta tenga el debido, y mas puntual cumplimiento, he resuelto con parecer de este Real Acuerdo, mandar, como mando, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, pueda retener Naypes, por mayor, ò por menor, sin haverlos manifestado en las Reales Caxas, donde se pongan, y vendan las Varaxas embueltas en vn papel, atadas con hilo, y selladas cada vna de por sì, con el Real Sello, que solo ha de servir para este efecto, y estar en Caxa Real separada, rubricandolas cada vna, vno de los Officiales Reales, con la que hiciere, y acostumbrare, y no se puedan vender en otra forma, pena de que por la primera vez incurra el vendedor en perdimento de los Naypes, y de los instrumentos con que se hicieren, y mas mil pesos de oro, y la segunda vez sea doblada, y la tercera, en perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, Real Camara, Juez, y Denunciador, y en las mismas penas incurran los que jugaren con ellos, sin la circunstancia que va prevenida, y cometo su execucion en esta Ciudad, à las Justicias Ordinarias, que deberàn zelar lo puntual de esta prohibicion en conformidad de la Real Cedula citada, y Ley Real, que en ella se expressa. Y assi mismo los Officiales Reales de estas Caxas, y los de las de todo el Reyno, cuydaràn vigilantemente de su observancia, y los Corregidores, y sus Thenientes, y las Reales Audiencias de Chuquizaca, Quito, Chile, y Panama, donde se remitirà copia de este Vando, y serà obligado qualquiera que tuviere dichas Varaxas de Naypes en poca, ò mucha cantidad à manifestarlas, y llevarlas à la Real Caxa dentro de diez dias de su publicacion vaxo de las penas referidas, y de que las que se hallaren sin haverse manifestado, fuera de las expressadas penas, se daràn por de comisso, aplicado su precio, y ellas en la conformidad prevenida en la citada Ley, y fecha dicha manifestacion se daria providencia del precio que ayan de tener. Y paraque llegue à noticia de todos, y ninguno pretenda alegar ignorancia se publicarà en esta dicha Ciudad, y Puerto del Callao, y las demas de estos Reynos, à vsanza de guerra en las partes que se acostumbra. Lima catorze de Diciembre de mil setecientos treinta y seis. *El Marques de Villa Garcia.* Por mandado del Marques mi Señor, *D. Alonso de Rivera y Vadillo.*

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Diciembre año de mil setecientos treinta y seis, estando en la Plaza publica de esta Ciudad, por

BB
P4716
1736
1
1-SIZE
99-123

SELLO QVARTO VNO VAL-

TILLO, AÑOS DE MIL SIETE-

CIENTOS Y CINCO, SETECIEN-

TOS Y SEIS, Y SETECIENTOS

Y SEIS.

por voz de Ioseph Negro Criollo, que hacia officio de Pregonerō publico, se leyò este Vando en altas, è intelegibles vozes, en concurso de mucha gente, y en las partes acostumbradas, siendo testigos los Ayudantes D. Lorenzo de Rueda D. Francisco Carrion, y otras muchas personas, q̃ se hallaron presentes. D. Ioseph de Torres, Escrivano de S. M.

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes, en diez y siete dias del mes de Octubre, Año de mil setecientos treinta y seis por ante mi el Escrivano, y por voz de vn Indio nombrado Iuan Quispi, que hizo officio de Pregonero, se publicò el Vando de estas foxas en las esquinas de la Plaza publica, y calles acostumbradas de este dicho Puerto à vsanza de guerra, y en concurso de gente, siendo testigos D. Augustin de Santillan, Ayudante de este Precidio, y dos Sargentos Augustin de Vargas Machuca, y Luis de Zapiain. Manuel de Montoya, Escrivano Publico.

Es copia del Vando original, y su publicacion, que queda en esta Secretaria de Camara de S. Exc. de mi cargo. Lima 20 de Diciembre de 1736.